



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0759-TRA-PI

Solicitud de la marca “DJ JUAN ENTERTAINMENT” DISEÑO

JUAN JOSE CAMPOS CORDERO, Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de origen 244-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1221 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas del cinco de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Juan José Campos Cordero, mayor, soltero, animador de eventos públicos, vecino de San José, cédula de identidad número 1-1036-0774, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veintiocho minutos y once segundos del veintinueve de mayo de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2008, el recurrente en la representación dicha presenta solicitud de inscripción de la marca de servicio “**DJ JUAN ENTERTAINMENT**” (*diseño*) para proteger y distinguir producción de eventos y programación de música en eventos públicos y privados, en clase 41 nomenclatura internacional

SEGUNDO. Mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del ocho de octubre de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante cumplir con el retiro y publicación del edicto de



Ley en el Diario Oficial la Gaceta, la que fue debidamente notificada el ocho de octubre de dos mil ocho, prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las catorce horas, veintiocho minutos y once segundos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, le declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha 2 de junio del 2009, el señor Juan José Campos Cordero, de calidades señaladas, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución mencionada anteriormente.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en resolución de las ocho horas veinte minutos del ocho de octubre de dos mil ocho.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del ocho de octubre de dos mil ocho, le solicitó al petente cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta. Por su parte el apelante ignora dicha prevención, no cumple con la misma y deja transcurrir más de seis meses desde que el Registro le hizo la prevención del caso, aduciendo motivos de fuerza mayor que lo han imposibilitado para recoger el edicto para su debida publicación.

Al respecto, merece señalar que el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece taxativamente el deber del solicitante de publicar el aviso dentro de un plazo de 15 días desde su notificación, en lo de interés dicho artículo establece: *“Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto de las ocho horas veinte minutos del ocho de octubre de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante cumplir con el retiro y publicación del edicto de Ley en el Diario Oficial la Gaceta.

Dicha resolución fue notificada el ocho de octubre de dos mil ocho, y dentro del plazo concedido por ley no se acreditó lo prevenido. El cumplir con este deber formal tiene un efecto jurídico importante. Las oposiciones deben presentarse en el plazo de un mes contado desde la fecha de la primera publicación de la solicitud, tal y como lo dispone el artículo 16 de la citada Ley de Marcas.



En consecuencia, es claro, que el solicitante no cumplió en tiempo con la prevención que se le comunicó el 8 de octubre de 2008 (folio 24 vuelto y 25), y al dejarse transcurrir más de seis meses desde esa última notificación, que obligaba al solicitante a impulsar el proceso y no lo hizo, bien hizo el Registro en aplicar la sanción establecida en el numeral 85 de esa Ley el abandono de la gestión.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique la penalidad que corresponda conforme a lo estipulado en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con lo pedido y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintiocho minutos con once segundos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no



existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Juan José Campos Cordero, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintiocho minutos con once segundos del veintinueve de mayo de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36